



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-99-SPA-80, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 7 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada en la misma fecha mediante por correo electrónico, en la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que están siendo objeto diversos ejemplares caninos [ubicados en Avenida Morelos S/N, esquina con Zaragoza Oriente, colonia Tenantitla, San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta.] a los cuales tienen sobre la vía pública, en unas jaulas pequeñas (...) para venta, afuera de la tienda de artículos para dama "Mi Bella Dama" (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0078-2015 del 12 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-99-SPA-80. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico y fue acusado de recibido el 12 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0078-2015, el día de 12 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública de la esquina que conforma la calle Ignacio Zaragoza y Avenida Morelos, colonia San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta donde se encuentra un establecimiento mercantil denominado "Mi Bella Dama", el cual no cuenta con número oficial, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino de aproximadamente 60 años

de complexión media y estatura baja, al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el día 11 de febrero fueron retirados los 3 cachorros que se encontraban ya que no se han vendido y que derivado de nuestra visita se retirarán del lugar permanentemente, así mismo el personal actuante le informo sobre la Ley de Protección Animal del Distrito Federal y sus prohibiciones y sanciones. Por último llevamos a cabo una segunda visita media hora después del inicio de la presente diligencia sin constatar alguna venta o exhibición en la vía pública de algún animal. (...)

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0413-2014, de fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por esta entidad para atender los hechos denunciados. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2015 y acusando de recibido el 20 del mismo mes y año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto diversos ejemplares caninos ubicados en la vía pública contigua al establecimiento mercantil denominado "Mi Bella Dama" localizado en Avenida Morelos esquina con calle Ignacio Zaragoza, colonia San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato la falta de alojamiento adecuado y la venta de los animales en la vía pública, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;



Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Artículo 25. *Queda prohibido por cualquier motivo:*

V. *La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;*

VI. *La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;*

(...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el cual no se constataron los hechos motivo de denuncia. Sin embargo, se le informó a la persona responsable del establecimiento mercantil donde presuntamente se realizaba la comercialización de los animales sobre las prohibiciones y actos de maltrato animal señalados en la Ley de Protección a los Animales descrita en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con evidencias para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En la vía pública de la calle Avenida Morelos esquina con calle Ignacio Zaragoza, colonia San Antonio Tecómitl, Delegación Milpa Alta no se constató la venta de

ejemplares caninos u otro acto de maltrato, por tales hechos no se da incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la parte denunciada las obligaciones previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y que deben de cumplir los poseedores de animales de compañía.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
D.F.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEM/AMRR/DFO*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.